

INFORME SECRETARIAL. N° 252954089001 202100055 00 (C202100055)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 28 de septiembre de 2021, informando que, venció en silencio el término concedido para acreditar el criterio de incapacidad económica y hacer las manifestaciones de acuerdo al inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso, asimismo, informando que el demandado fue notificado por la parte actora conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 presentando contestación en tiempo. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este despacho debe pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandado, en ese sentido, véase como el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso establece que “(...) **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (negrita fuera de texto) situación que no fue acreditada a pesar del tiempo concedido para ello.

En este orden de ideas, el Legislador en los artículos 151 y 152 de la norma en cita, estableció los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico -procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso, situación que debe afirmarse bajo la gravedad de juramento.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso que nos ocupa la solicitud no se sujetó a esos presupuestos, pues no se puede pasar por alto que el peticionario olvidó cumplir con el elemento subjetivo de hacer sus afirmaciones bajo juramento, a pesar de habersele indicado en auto y concedido un término más que prudencial, por lo tanto, no

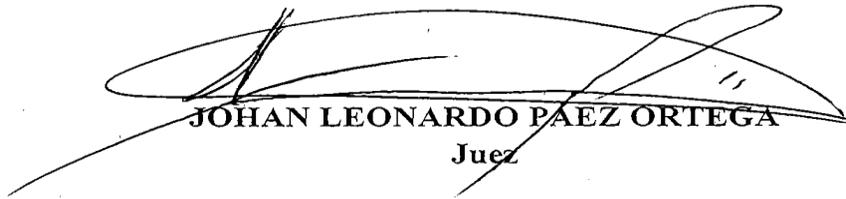
Ref: Ejecutivo de Alimentos (Amparo de Pobreza)
Demandante: Gloria Estella Muñoz Erazo
Demandado: Miller Timote Diaz

se acredita el criterio de incapacidad económica absoluta para sufragar su subsistencia o la de las personas a cargo dentro del término permitido para ello.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la solicitante.

De otro lado en cuanto a la solicitud de la apoderada de a la parte actora, observa este despacho que no es viable acceder a la solicitud de fijar audiencia toda vez que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado dado que la notificación allegada no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 dado que no se acreditó el efectivo recibido por la parte demandada, aclarando que el acuse de recibido debe acreditar la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus anexos, a pesar de enviar memorial, no se puede decretar la notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General ya que la parte pasiva en el escrito no expresa de forma taxativa tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez